

20ª REUNION — 16ª SESION ORDINARIA — AGOSTO 15 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBATE, Alejandro Abel Alberto
ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupic
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto
ÁLVAREZ, Adrián Carlos
ÁLVAREZ, Roberto Pedro
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAOZ, Julio César
ARRECHEA, Ramón Rosaura
ASENSIO, Luis Asterio
AUSTERLITZ, Federico
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA, Ricardo Ramón
BARBARO, Julio
BARBEITO, Juan Carlos
BASUALDO, Héctor Alfredo
BECEREA, Carlos Armando
BELABRINAGA, Juan Bautista
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, José Celestino
BODO, Rodolfo Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio
BOTTA, Felipe Esteban
BRITOS, Oscar Felipe
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CACERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAMISAR, Osvaldo
CAMPS, Alberto Germán
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARMONA, Jorge
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus

CASALE, Luis Santos
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Ángel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
COLOMBO, Ricardo Miguel
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORTINA, Julio
CORZO, Julio César
COSTARELLI, José
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILLO, Cayetano
DÍAZ de AGÜERO, Dolores
DÍAZ LECAM, Juan Antonio
DI CÍO, Héctor
DIMASI, Julio Leonardo
DONAIRES, Fernando
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Hda
FAPPIANO, Oscar Luján
FERRÉ, Carlos Eduardo
FIGUEROA de TOLOZA, Emma
FINO, Torcuato Enrique
FLORES, Aníbal Eutogio
FURQUE, José Alberto
GARCÍA, Antonio Matías
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GHIANO, Jorge Osvaldo
GIMÉNEZ, Jacinto
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZÁLEZ, Arnaldo
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Jesús Gerónimo
GONZÁLEZ, Raúl Héctor
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María
GOROSTEGUI, José Ignacio

GOTI, Erasmo Alfredo
GRIMAU, Arturo Aníbal
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GURIOLI, Mario Alberto
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor
GUZMÁN, María Cristina
HORTA, Jorge Luis
HUAETE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGARAMO, Emilio Felipe
JALILE, José Félix
JAROSLAVSKY, César
KHOURY, Miguel Ángel
LANDÍN, José Miguel
LANGAN, Roberto José
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEALE, Zelmar Rubén
LENCINA, Luis Ascensión
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LIPTAK, Teodoro
LUGONES, Horacio Emerico
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANNY, José Juan
MANZANO, José Luis
MARCHESINI, Víctor Carlos
MARTÍN, Belarmino Pedro
MARTÍNEZ, Valentín del Valle
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.
MASINI, César Francisco
MASTOLORENZO, Vicente
MATUS, Salvador León
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MEDINA, Miguel Heraldo
MELÓN, Alberto Santos
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MILANO, Raúl Mario
MINICHILLO, Juan José
MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro
MORAGUES, Miguel José
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOSSO, Alfredo Miguel
MOTHE, Félix Justiniانو
NADAL, Marx José

NEGRI, Arturo Jesús
 NIEVA, Próspero
 PALEARI, Antonio
 PAPAGNO, Rogelio
 PELÁEZ, Anselmo Vicente
 PEPE, Lorenzo
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PÉREZ VIDAL, Alfredo
 PERL, Néstor
 PINTOS, Carlos María Jesús
 PONCE, Rodolfo Antonio
 PRADO, Leonardo Ramón
 PRONE, Alberto Josué
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RABANAL, Rubén Francisco
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RADONJIC, Juan
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REGGERA, Esperanza
 RESTOVICH, Francisco
 REYNOSO, Adolfo
 RIGATOSO, Tránsito
 RIQUEZ, Félix
 ROBERTO, Mario
 ROBSON, Anthony
 RODRÍGUEZ, Antonio Abel
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ, Manuel Alberto
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
 ROMANO, Domingo Alberto
 ROMERO, Antonio Elías

ROMERO, Francisco Telmo
 RUBELO, Luis
 RUIZ, Angel Horacio
 RUIZ, Osvaldo Cándido
 SABADINI, José Luis
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SARUBI, Pedro Alberto
 SCHELZI, Carlos María
 SERRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Roberto Pascual
 SILVERO, Lisandro Antonio
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto
 SOCCI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SPINA, Carlos Guido
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBRIN, Adolfo Luis
 STUBBRIN, Marcelo
 SUAREZ, Lionel Armando
 TABASCO, Oscar
 TABO, Nicolás
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TORRES, Carlos Martín
 TORRESAGASTI, Adolfo
 URRIZA, Luis María
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 VISTALLI, Francisco José
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.
 ZAVALLEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe

ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALIAS, Manuel
 BRITO LIMA, Alberto
 BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre
 BRIZUELA, Juan Arnaldo
 CHELIN Jorge Victor
 DEBALLI, Héctor Gino
 DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.
 HERRERA, Bernardo Eligio
 IMBELLONI, Norberto
 JIMÉNEZ, Francisco Javier
 LESTANI, Carlos
 LÓPEZ, Santiago Marcelino
 MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel José
 MONTERO, Carlos Lucio
 ORGAMBIDE, Luis Oscar
 PATIÑO, Artemio Agustín
 PEDRINI, Adam
 PLANELLS, Mariano Juan
 RODRÍGUEZ, Pedro Salvador
 SÁNCHEZ TOBANZO, Nicasio
 SELLA, Orlando Enrique
 TOSI, Santiago D.
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro

AUSENTES, SIN AVISO:

BONOMI, Nora Susana
 CORPACCI, Sebastián Alejandro
 FEDERIK, Carlos Alberto
 MANZUR, Alejandro
 PECHE, Abdol Carim Mahomed
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 RIUTORT de FLORES, Olga Elena
 UNAMUNO, Miguel

SUMARIO

- 1.—Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 3054.)
- 2.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensajes del Poder Ejecutivo.
 - 1.—Mensaje 2.437 y proyecto de ley: aprobación de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (34-P.E.-84). (Pág. 3054.)
 - II.—Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 3061.)
 - III.—Comunicaciones de la Presidencia. (Página 3061.)
 - IV.—Dictámenes de comisiones. (Pág. 3061.)
 - V.—Dictámenes observados. (Pág. 3063.)
 - VI.—Comunicaciones de comisiones. (Pág. 3063.)
 - VII.—Comunicaciones de señores diputados. (Página 3063.)
 - VIII.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 3064.)
 - IX.—Peticiónes particulares. (Pág. 3064.)

X.—Proyectos de ley:

- 1.—Del señor diputado Sarquis: derogación del inciso 1º del artículo 5º del decreto ley 333/58, sobre facultades de la Policía Federal para detener personas en averiguaciones de antecedentes (1.625-D.-84). (Pág. 3066.)
- 2.—Del señor diputado Corzo y otros: reimplantación del inciso b) del artículo 20 de la ley 22.095, sobre gravamen a la importación de minerales con destino al Fondo de Fomento Mineral (1.628-D.-84). (Pág. 3067.)
- 3.—Del señor diputado Mastolorenzo: pensión graciable a doña María Irene Cacheiro viuda de Bracco (1.628-D.-84). (Pág. 3068.)
- 4.—De los señores diputados Carranza y Corzo: declaración de feriado nacional al día 10 de noviembre de 1984 con motivo de cumplirse 150 años del nacimiento de José Hernández. (1.631-D.-84). (Pág. 3068.)
- 5.—Del señor diputado Blanco: distribución en tres grupos, a los fines tributarios, de los productos de cosmética, perfumería, higiene personal y tocador (1.633-D.-84). (Pág. 3069.)

- 15.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en la enmienda introducida por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se sustituyen disposiciones de la ley orgánica municipal en materia de incompatibilidades y de remuneraciones de los jueces y camaristas de la Justicia Municipal de Faltas. Se acepta parcialmente la enmienda introducida por el Honorable Senado. (Pág. 3187.)**
- 16.—**Consideración del dictamen de las comisiones de Finanzas y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración de los señores diputados Storani y Becerra de adhesión a la convocatoria de la Argentina, Brasil, Colombia y México a las naciones de Latinoamérica en repudio de la elevación de las tasas de interés por parte de los acreedores internacionales. Se sanciona. (Pág. 3189.)**
- 17.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de resolución del señor diputado Stubrin (A. L.) de homenaje a los ex integrantes de la Honorable Cámara que participaron en la elaboración y sanción de la ley 1.420 y publicación de una edición económica de la ley y sus antecedentes. Se sanciona. (Pág. 3191.)**
- 18.—**Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de declaración del señor diputado Sella por el que se solicita del Poder Ejecutivo la reapertura de delegaciones, subdelegaciones e inspectorías del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el interior del país. Se sanciona. (Pág. 3193.)**
- 19.—**Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Finanzas en el proyecto de declaración del señor diputado Cardozo sobre paralización de acciones contra empresas nacionales vinculadas a entidades bancarias o financieras liquidadas o en vías de liquidación a partir del 24 de marzo de 1976, y refinanciación de sus deudas. Se sanciona. (Pág. 3195.)**
- 20.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Obras Públicas (especializada) en el proyecto de ley del señor diputado Herrera y otros sobre otorgamiento de un subsidio a la provincia de La Rioja para la construcción del acueducto Sanagasta-La Rioja (Capital). Se sanciona. (Pág. 3198.)**
- 21.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley del señor diputado De Nichilo y otros sobre modificación de las leyes 18.037 y 18.038, a los fines del reconocimiento del derecho a pensión de la mujer que hubiera convivido en aparente matrimonio con el causante. Vuelve a comisión (Pág. 3199.)**
- 22.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley del señor diputado De Nichilo y otros sobre modificación de la ley 18.037, de régimen jubilatorio para trabajadores dependientes, en cuanto al cómputo de la antigüedad y del tiempo de servicio y al modo de determinación del haber previsional. Se sanciona. (Pág. 3203.)**
- 23.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de ley del señor diputado Stubrin (A. L.) sobre derogación de la ley de facto 21.536 y anulación de las confirmaciones de profesores universitarios y beneficios de estabilidad en el cargo dispuestos por la citada ley. Se sanciona. (Pág. 3205.)**
- 24.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley del señor diputado Lestani y otros sobre modificación de la ley 18.037, de régimen jubilatorio para trabajadores dependientes, en cuanto a las condiciones para el otorgamiento de jubilaciones por invalidez. Se sanciona. (Pág. 3209.)**
- 25.—**Consideración del dictamen de las comisiones de Obras Públicas (especializada) y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Herrera y otros sobre provisión de agua potable al departamento Chilcito, provincia de La Rioja. Se sanciona. (Pág. 3211.)**
- 26.—**Consideración del dictamen de las comisiones de Justicia (especializada) y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Daud sobre creación de un juzgado federal de primera instancia y de una morgue judicial en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta. Se sanciona. (Pág. 3212.)**
- 27.—**Consideración del dictamen de las comisiones de Obras Públicas (especializada) y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Socchi y otros sobre provisión de agua potable a la localidad de Puerto San Julián, provincia de Santa Cruz. Se sanciona. (Pág. 3215.)**
- 28.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Comunicaciones (especializada) en el proyecto de ley del señor diputado Castiella sobre construcción de un edificio para el funcionamiento de Correos y Telecomunicaciones en el pueblo Cerrillos, departamento del mismo nombre, provincia de Salta. Se sanciona. (Pág. 3216.)**
- 29.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Zingale y otros sobre reimpantación de servicios de trenes locales en la provincia de Mendoza. Se sanciona. (Pág. 3217.)**
- 30.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Masini y otros por el que se solicita la rehabilitación de servicios de las líneas Domingo F. Sarmiento y General San Martín, de Ferrocarriles Argentinos. Se sanciona. (Pág. 3218.)**
- 31.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Ferré por el que se solicita del Poder Ejecutivo la extensión de la electrificación de la línea Domingo F. Sarmiento de Ferrocarriles Argentinos hasta la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires. Se sanciona. (Pág. 3219.)**
- 32.—**Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en los proyectos de declaración de los**

te de los haberes tiene que partir de cifras mayores, estimándose prudente que se parta de un 74 % y no del 70 % como hasta ahora.

*Cayetano De Nichilo. — Antonio M. García.
— Carlos Lestani.*

**ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 30 de la ley 18.037 (t. o. 1976) por el siguiente texto:

Artículo 30. — Al solo efecto de acreditar los requisitos para obtener jubilación ordinaria podrán compensarse el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, en la proporción de dos (2) por uno (1), cualquiera fuere la fracción excedente. El derecho a la compensación a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado por el trabajador.

No podrá compensarse la falta de edad con servicios excedentes computados mediante declaración jurada, o acreditados con prueba testimonial exclusiva no corroborada mediante certificación expedida por el empleador o principio de prueba por escrito.

Art. 2º — Sustitúyese el inciso 2 del artículo 49 de la ley 18.037 (t. o. 1976) por el siguiente texto:

2. — Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

- a) Setenta y cuatro por ciento (74%), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en tres (3) años como mínimo, la edad o la antigüedad de servicios requeridas para obtener jubilación ordinaria;
- b) Setenta y ocho por ciento (78%), si a ese momento el afiliado excediera en tres (3) años o más dicha edad o dicha antigüedad;
- c) Ochenta por ciento (80%), si a ese momento el afiliado excediera en cuatro (4) años o más dicha edad o dicha antigüedad;
- d) Ochenta y dos por ciento (82%), si a ese momento el afiliado excediera en cinco (5) años o más dicha edad o dicha antigüedad.

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare o volviere a la actividad.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Cayetano De Nichilo. — Antonio M. García.
— Carlos Lestani.*

Sr. Presidente (Silva). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Leale. — Señor presidente: este proyecto, que figura en el Orden del Día Nº 299, reimplanta una norma que ya regía en la jubilación ordinaria para los trabajadores en relación de dependencia. Su único objetivo es devolver al trabajador un elemento de justicia, consistente en reconocerle el exceso de servicios y computarle la edad en relación de 2 a 1. Por tal motivo, la comisión se ha expedido por unanimidad y por ello solicito de esta Honorable Cámara la aprobación del dictamen.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar el artículo 1º.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

— El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de ley 1º.

Se comunicará al Honorable Senado.

23

**ANULACION DE CONFIRMACIONES
DE PROFESORES UNIVERSITARIOS**

(Orden del Día Nº 302)

Dictamen de comisión *

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Adolfo L. Stubrin, sobre derogación de la ley de facto 21.536, y anulación de las confirmaciones de profesores universitarios y beneficios de estabilidad en el cargo dispuesto en virtud de ella; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 18 de julio de 1984.

*Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. —
Marcelo M. Arabolaza. — Dolores Díaz
de Agüero. — Julio L. Dimasi. — José F.
Jalile. — Hernaldo E. Lazcoz. — José
J. Manny. — Próspero Nieva. — Artemio
A. Patiño. — René Pérez.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase la ley de facto 21.536.

Art. 2º — A partir de la promulgación de la presente ley quedan anuladas de pleno derecho todas las denominadas confirmaciones de profesores universitarios y

1 Véase el texto de la sanción en el Apéndice, (Pág. 3281.)

* Artículo 90 del Reglamento.

los beneficios de estabilidad en el cargo obtenidos por aplicación de la ley de facto 21.536, así como cualquier otro efecto derivado de ese régimen.

Art. 3º — El personal comprendido proseguirá en el ejercicio de sus funciones con carácter interino hasta la provisión de su cátedra por concurso según la ley 23.068 y los estatutos universitarios vigentes.

Art. 4º — Para el cómputo de los antecedentes docentes en los concursos universitarios las denominadas confirmaciones realizadas por ley 21.536 serán consideradas como interinatos.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo L. Stubrin.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Adolfo Stubrin, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que lo hace suyos y así lo expresa.

Adolfo L. Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley de facto cuya derogación se propone, sancionada por la dictadura militar en 1976, vulnera todo criterio equitativo para la provisión de la cátedra universitaria. Fue un primer paso para la feudalización de las cátedras que iría a perfeccionarse años más tarde con la ley de facto 22.207, aun cuando en apariencia lo que hacía era confirmar en sus cargos a profesores "que hubieran obtenido su categoría académica de acuerdo con las normas vigentes en su época" (artículo 1º).

Esta ley de facto, que repugna, por su ilegitimidad de origen y su contenido, al orden y los valores de la Constitución Nacional, desconoció para estos casos efectos ya cumplidos por la puesta en comisión de docentes ratificada por la ley 20.654 en su artículo 58, a través de la cual el Congreso de la Nación se había hecho eco de las serias impugnaciones a los regímenes legales y procedimientos de los concursos de la ley 17.245 de la autodenominada "revolución argentina". En dicho artículo se disponía que "todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión". En cambio, la ley de facto 21.536 abrió una categoría especial de privilegio para esos profesores, ya que en su artículo 5º establece que "queda derogado para el profesor universitario, así confirmado, el estado en comisión".

También alteró los principios de libre acceso y periodicidad de la cátedra y los reemplazó por un sistema de digitación para ocuparla, porque si bien habilitaba para la obtención del carácter de ordinarios a un conjunto indiscriminado de profesores —"los profesores ordinarios que hubieran obtenido su categoría académica mediante concurso realizado por las normas vigentes en su época podrán ser confirmados en sus cargos del modo que establece la presente ley"—, considerándolos "in-

distintamente en el caso de que se encuentren pendientes los plazos de designación ordinaria o estando vendidos ellos", la selección que hacía de los mismos es clara cuando dice en su artículo 3º que las "confirmaciones serán dispuestas por los rectores o presidentes a propuesta de los decanos o directores de cada facultad o unidad académica". No era un derecho que se declaraba para todos los docentes en las condiciones estipuladas por la ley, sino una facultad discrecional que ponía en manos de las autoridades de facto, constituyéndose en la práctica en un mecanismo de selección política de los docentes. Se podía confirmar, pero a propuesta de las autoridades; no confirmaba sino que daba a aquéllas el poder de hacerlo a su voluntad y criterio.

¿En qué contexto histórico se dicta esta ley? Después de las cesantías y "renuncias no voluntarias" ocurridas antes y después del golpe militar del 24 de marzo de 1976; después de haber modificado la ley 20.654 eliminando todas sus cláusulas de concurso para el acceso y permanencia en cátedra; después de haber dictado la ley de facto 21.276 en la que "quedaba prohibida, en el recinto de las universidades, toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo y agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente" (artículo 7º).

La ley de facto 21.536 se transformó en el mecanismo por el cual las autoridades de facto pudieron, según sus caprichos, "premiar" a aquellos que contribuyeran en mayor medida al "proceso de reorganización nacional". Esto no es una interpretación aviesa de esta ley sino que está claramente expresado por el ministro de Educación de aquel entonces, Ricardo P. Bruera, cuando en el mensaje de elevación del proyecto de ley del 21 de febrero de 1977, señala "la estabilidad del profesor universitario ordinario, obvio es señalarlo, constituye no solamente una garantía en favor del funcionario, sino también, un fundamento básico para que el mismo contribuya con su mejor esfuerzo y suficiente tranquilidad de espíritu al proceso de reorganización nacional".

Mayor claridad es imposible pedir, poco importaba el desarrollo y mejoramiento de la universidad argentina, había que favorecer a los "amigos del proceso" y se llegó al extremo de suspender, temporariamente, por un año, el artículo 16 de la ley Taiana, en la que los "profesores ordinarios cesan automáticamente al año siguiente a aquel en que cumplan sesenta y cinco años de edad" lo que dio tiempo para que algunos profesores pudieran ser "confirmados", algunos hasta como "vitalicios" y si no era suficiente para mantenerlos, fueron designados "eméritos". Esta medida fue claramente establecida para favorecer a determinadas personas.

Así hay en la universidad actual profesores confirmados por la ley de facto 21.536, a los que no les alcanzan las normas establecidas en la ley de normalización universitaria, ley 23.068, recientemente sancionada y cuyas cátedras no están comprendidas en el régimen de revisión de los concursos previstos, sino que permanecerán en ellas hasta tanto duren los beneficios acordados por esta confirmación, que en algunos casos puede llegar a ser de "por vida". Por lo tanto, se propone la derogación de dicha norma a fin de

clarificar el régimen legal de las universidades nacionales, pero lo que es más importante aún, la anulación de pleno derecho de los discrecionales beneficios otorgados, de manera de colocar a estos profesores en igualdad de condiciones con el resto de los docentes al posibilitar que las cátedras que detentan sean llamadas a concurso en las mismas condiciones que las restantes.

Adolfo L. Stubrin.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A.L.). — Señor presidente: en oportunidad del debate sobre la ley de normalización universitaria, cuando el asunto volvió a esta Cámara con modificaciones del Honorable Senado, el bloque justicialista planteó la introducción de una reforma consistente en la derogación de la ley de facto 21.536.

En esa ocasión la mayoría de la comisión se opuso a la incorporación de una cláusula en tal sentido porque acarrearía la frustración de la posibilidad de sanción definitiva de la ley de normalización universitaria y obligaba a que el proyecto volviera al Senado.

En aquel momento comprometimos nuestra opinión favorable para la derogación de aquella norma y planteamos la necesidad de que ingresara a la Cámara un proyecto en ese sentido. Si bien éste es el motivo determinante de la iniciativa que tratamos, en realidad los fundamentos de esta derogación están inspirados en consideraciones anteriores al debate al que hice referencia y en posiciones tradicionales consecuentemente defendidas por nuestro partido en el ámbito de la legislación universitaria.

Cuando el 24 de marzo de 1976 la ilegalidad irrumpe en la conducción del Estado —y por consiguiente en las universidades argentinas— los profesores cuya situación legal vamos a alterar con la derogación de la norma de facto 21.536 no eran profesores titulares porque, como resultado del imperio de la legalidad constitucional anterior al golpe, había una situación en la que ninguna cátedra universitaria estaba asignada de modo definitivo y en carácter de titular a ningún profesor, por falta e imposibilidad de realización de los concursos correspondientes.

Un año y algunos meses después del golpe, un bando del gobierno militar dispuso que estos profesores, que no eran titulares ni tenían derechos sobre las cátedras, por un arbitrio enteramente artificioso de una disposición legal fueran declarados titulares de los cargos en función de

la resucitación de precedentes que la legalidad constitucional había dejado sin ningún efecto jurídico por medio de la ley 20.654.

Esta anomalía habla de la ilegitimidad de origen de aquella disposición que titulariza a profesores universitarios sin concurso y de un contenido verdaderamente pervertido desde el punto de vista de las mejores tradiciones universitarias, ya que por esa norma se tendía a entregar las cátedras —en condición de verdaderos feudos— a profesores anteriormente seleccionados y señalados por la autoridad política del momento, al margen de todas las reglas, tradiciones y aceptados criterios para la asignación de cátedras en la Universidad argentina, que son los de la igualdad de posibilidades para presentarse a concursos abiertos, públicos, por oposición y antecedentes, tradición que quedó de este modo burlada por la ley que vamos a derogar.

Este instrumento de facto se dictó sobre la base de una situación de ayuda de persecución ideológica y discriminación política, que generó una verdadera purga de docentes en la Universidad argentina, la cual, por este acto de titularización, quedaba integrada por profesores elegidos por su avenimiento a las normas y principios filosóficos sustentados por el llamado Proceso de Reorganización Nacional, a tal punto que en el propio fundamento por el que el ministro de facto eleva al presidente de facto del país la propuesta para la confección de la ley, se dice que el beneficio a estos profesores los ayudará a colaborar con el Proceso de Reorganización Nacional, palabras más o palabras menos.

De modo que está expresa la voluntad de teñir de un sentido "procesista" y de parcialidad política a favor de la dictadura a estas cátedras provistas por ese curioso procedimiento que ha tenido el mal efecto de prolongarse dentro del orden constitucional. En efecto, actualmente la Universidad argentina continúa afectada por la situación de profesores que accedieron a la condición de titulares sin concurso, sin que nuestra ley de normalización universitaria haya derogado esa condición que indudablemente creará una situación despereja y de verdadero desmerecimiento para el resto de los profesores universitarios que hoy se desempeñan en calidad de interinos o con sus concursos en carácter de revisión, porque se trata de los concursos de la norma de facto 22.207, que nosotros hemos impugnado en su validez, adoptando un mecanismo de revisión que autoriza a la anulación de sus resultados por parte de las propias universidades.

En consecuencia, desde el punto de vista de la igualdad de posibilidades por parte de todos los postulantes para el acceso a las cátedras y desde el punto de vista de la afirmación de los principios académicos basados en la idoneidad y en los concursos para el acceso a estas elevadas funciones, creemos indispensable proceder a una derogación que no solamente actúa hacia adelante sino que también, por lo estatuido en el artículo 2º del proyecto, va a dejar sin efecto todas las consecuencias jurídicas de la ley 21.536 desde su fecha de sanción hasta el presente, admitiendo sólo el reconocimiento de la prosecución de las tareas docentes de los afectados en el carácter de interinos y hasta tanto se provean las cátedras por el concurso que corresponda, según los actuales estatutos universitarios en vigencia.

Vamos a solicitar a la Cámara que apruebe el proyecto como forma de completar en esta primera fase las normas que permitan un normal desenvolvimiento institucional, académico y político de las universidades nacionales en este momento, en que todos sus sectores activos están empeñados en el logro de la definitiva autonomía de las casas de estudios a fin de abocarse de lleno al servicio del país, de la democracia y de un mejor porvenir para todos en un verdadero y pleno estado de derecho universitario.

En mi condición de autor del proyecto, de integrante de la comisión y en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical expreso estos breves fundamentos para solicitar a la Honorable Cámara la aprobación de esta iniciativa.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Torresagasti. — Señor presidente: deseo simplemente apoyar este proyecto, dado que el bloque justicialista lo inició el 14 de junio de este año. Por lo tanto, la iniciativa del bloque oficialista coincide con nuestra posición y es de estricta justicia.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Balestra. — Señor presidente: deseo solicitar una aclaración al señor diputado que informó el proyecto de ley. Mi duda radica en cuál sería la situación en que quedarían los profesores designados por los concursos celebrados en el período 1958-1966 y que hayan sido objeto de posteriores confirmaciones por las autoridades de los gobiernos de facto que se sucedieron en el país.

Existen dos observaciones válidas que pueden hacerse a este proyecto. En primer lugar, podrían presentarse cuestionamientos sobre de-

rechos adquiridos al amparo de las confirmaciones posteriores. En segundo término, podría existir una situación de desigualdad de unos concursos con respecto a otros, ya que el régimen que hemos sancionado para los que se celebraron después de 1980 en las universidades nacionales contempla un sistema de impugnación, la creación de comisiones para analizar dichas impugnaciones y la resolución posterior de las autoridades actuales; con relación a esta categoría de profesores, podría ocurrir que se colocara a los otros en una situación peor, porque en el supuesto de que hayan obtenido sus cátedras mediante concursos inobjetables, pasarían a la categoría de interinos y tendrían que volver a presentarse en los nuevos llamados sin que pudieran computar su trayectoria anterior como un antecedente válido.

En consecuencia, quisiera conocer cuál es el espíritu de esta norma y si no se estaría incurriendo en una desigualdad entre las dos categorías de profesores.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — En primer lugar, debo expresar que los docentes que obtuvieron sus cátedras por concurso hasta el año 1966 no fueron confirmados en distintas oportunidades, sino una sola vez con motivo de la ley cuya derogación propiciamos en este momento.

Consideramos que este modo de recuperación de las cátedras con el procedimiento tortuoso que contemplaba esa ley de confirmación, no consistía en declarar el derecho a acceder a la cátedra titular por concursos anteriores, sino que el derecho estaba en manos de la autoridad universitaria; el decano proponía al rector la nómina de los profesores que, estando encuadrados en esa situación de concursos anteriores, merecía la "bendición" de las autoridades delegada por la dictadura en la universidad para obtener la cátedra. De manera que ahí hubo, ciertamente, una violación de las condiciones de igualdad, porque muchos profesores que obtuvieron su cátedra antes de 1966 por concursos no tuvieron confirmación alguna, por no ser del mismo color político que las autoridades de la dictadura. Es decir, se hizo de este procedimiento un modo selectivo de instaurar en las cátedras a profesores con similar ideología política, sin beneficiarse al claustro docente con condiciones parejas para todos.

En consecuencia, esa ley de confirmación representa la instauración de un modo de acceso a la cátedra absolutamente faccioso y reñido con los principios que puedan tener cualquier género

de reconocimiento o de amparo en la legalidad constitucional posterior al 10 de diciembre de 1983.

Esta es nuestra confianza en los jueces de la República en cuanto a la aplicación de normas y a la consideración de supuestos derechos adquiridos que no son tales, sino el resultado de artimañas jurídicas que la dictadura implementaba para torcer los sentidos superiores de la vida universitaria y consolidar posiciones.

En cuanto a la existencia de dos categorías de profesores, debo aclarar que buscamos justamente lo contrario. Es decir, la supresión de esta norma hará que no existan ya dos categorías de profesores, que de hecho existen hoy. Actualmente hay profesores declarados titulares por esta norma de facto que no tienen la menor obligación de someterse a ningún concurso ni de ser examinados por las autoridades modo de acceso a la cátedra que repugna a los requisitos mínimos de cualquier convivencia académica, democrática, científica y políticamente tolerante y civilizada. Entonces, tendríamos ahora las siguientes categorías de profesores: una, integrada por quienes provengan de concursos nuevos realizados de ahora en adelante y por nombramientos que se realicen a partir de la efectividad de los concursos de la ley 22.207, los que recibirán el encuadre jurídico de los estatutos universitarios vigentes. Y la segunda, esta particular, que consistiría en mantener la situación de titularidad y verdadera propiedad de las cátedras por parte de quienes fueron confirmados según la ley de facto 21.536, cuya derogación propiciamos a fin de igualar las posibilidades de todos los catedráticos en el juego de la normalización universitaria en curso.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º, 3º y 4º.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Silva). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 3281.)

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE JUBILACIONES POR INVALIDEZ. — MODIFICACION

(Orden del Día N° 304)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Lestani y otros, sobre modificación de la ley 18.037 —régimen previsional para los trabajadores en relación de dependencia, estableciendo un nuevo régimen para el otorgamiento de las jubilaciones por invalidez—; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 25 de julio de 1984.

*Zelmar R. Leale. — Cayetano De Nichilo.
— Adrián C. Alvarez. — Juan B. Belarrinaga. — Alberto Brito Lima. — Julio C. Corzo. — José Costarelli. — Carlos Lestani. — Fausta G. Martínez Martinoli. — Alberto F. Medina. — Abdol C. M. Peche. — Esperanza Reggera. — Adolfo Reynoso.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Intercálese a continuación del segundo párrafo del artículo 33 de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976) el siguiente texto:

También tendrán derecho a la jubilación por invalidez:

- Los afiliados de cincuenta y cinco (55) o más años de edad que tuvieren una incapacidad del cuarenta por ciento (40 %);
- Los afiliados de más de cuarenta (40) y menos de cincuenta y cinco (55) años de edad que tuvieren una incapacidad del cincuenta por ciento (50 %);
- Los afiliados de más de treinta (30) y menos de cuarenta (40) años de edad que tuvieren una incapacidad del cincuenta y cinco por ciento (55 %).

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos Lestani. — Onofre Briz de Sánchez.
— Cayetano De Nichilo.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Lestani y otros, sobre modificación de la ley 18.037 —régimen previsional para los trabajadores en relación de dependencia, estableciendo un nuevo régimen para el otorgamiento de las jubilaciones por invalidez—, y